

La Seguridad Social en la actual Constitución y en el Anteproyecto.

Esta minuta compara el modo en que se aborda la seguridad social el Anteproyecto de Nueva Constitución, con lo establecido por la Constitución vigente.

1. Cómo se regula en la Constitución vigente.

La actual Constitución consagra el derecho a la seguridad social de manera sucinta en su artículo 19 N°18, estableciendo que la acción del Estado estará dirigida a garantizar su acceso a través de prestaciones básicas uniformes ya sea mediante instituciones públicas o privadas, pudiendo la ley establecer cotizaciones obligatorias.

En esta norma se reconoce la intervención de instituciones privadas en el ámbito previsional, conforme las normas de orden público económico y los derechos de libertad económica fuertemente reconocidos y protegidos en la Constitución. En esa línea, si bien podría entenderse que sitúa al trabajador como protagonista principal de su previsión, deja **abierta la posibilidad de considerar otro sistema de seguridad social** en el que no necesariamente sea preponderante la capitalización individual. Por ejemplo, el sistema vigente de pensiones de FF.AA., Carabineros y Gendarmería se financia con cotizaciones y vía impuestos generales.

Por otra parte, establece que el ejercicio de este derecho será regulado por una ley de quórum calificado, lo que le otorga protección al sistema para modificarlo, en compatibilidad con la iniciativa legal exclusiva del Presidente establecida en el artículo 65 N°6 de la Constitución, para establecer o modificar normas relativas a la seguridad social o que inciden en ella, tanto en el sector público como en el sector privado. Finalmente reconoce al Estado el rol de supervigilar su ejercicio.

2. Cómo se regula en el Anteproyecto de Nueva Constitución.

El Anteproyecto incorpora una concepción **más amplia e integral de la seguridad social**, al establecer explícitamente en el artículo 16 N.27 que resguardará a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, accidentes y enfermedades laborales -sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley- lo que permite entender el sistema de resguardo considerando otras circunstancias, conforme lo aborda la normativa a nivel internacional de acuerdo a estándares de derechos humanos, y en concordancia con lo establecido en nuestra legislación actual y los diversos sistemas que esta comprende, tales como el Sistema de Salud; el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y el Seguro de Cesantía.

En su artículo N° 24 incluye el deber del Estado de adoptar medidas para el óptimo resguardo de este derecho, incluyendo el deber de tomar medidas tendientes a asegurar su desarrollo progresivo, la no discriminación o diferenciación arbitraria, el empleo máximo de recursos disponibles sujeto a responsabilidad fiscal, la satisfacción de este a través de instituciones públicas o privadas, como también el deber de tomar medidas para la remoción de obstáculos asegurando condiciones efectivas de igualdad.

En ese sentido se considera una **protección adicional** de este derecho, al igual que otros derechos como la salud o la vivienda, que la Constitución actual no contempla.

Por otra parte, el artículo 26 N.2 incluye una acción de protección en caso de que exista alguna acción u omisión ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de la prestación legal o exista discriminación en su acceso, otorgando la posibilidad de recurrir ante la Corte de Apelaciones para que tome las medidas necesarias y reestablezca el imperio del derecho. Esta acción de protección sobre las prestaciones sociales vinculadas a la seguridad social, no se contempla en la Constitución actual que excluye estas materias.

Por último, **mantiene la participación de instituciones privadas** en la acción de otorgar prestaciones a título de seguridad social, tal cual lo hace la Constitución vigente. A su vez, conserva la ley de quórum calificado para regular su ejercicio, como también el deber del Estado de supervigilar en su rol de fiscalizador de los órganos, incorporando el mandato de la regulación.

3. Conclusiones.

El Anteproyecto de Nueva Constitución contiene una **norma habilitante** que permite que instituciones privadas o públicas puedan satisfacer este derecho, al igual que lo indica la Constitución vigente, no cerrando la posibilidad a un sistema de seguridad social en el que participe el Estado junto con los privados. Además, es una **norma integral** que considera las diversas prestaciones y contingencias que debe cubrir un sistema de seguridad social, incorporando una mención explícita de otras circunstancias que no se señalan en la actual Constitución.

Por su parte, **protege con énfasis** este derecho social en tanto establece la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para su resguardo efectivo y progresivo -esto es- un resguardo eficaz en el que no puede retrocederse en cuanto a su protección, como también un mandato constitucional para asegurar la igualdad en su ejercicio y la no discriminación o diferenciación arbitraria.

Finalmente, conserva las disposiciones contenidas en la Constitución vigente en cuanto a participación de instituciones privadas y públicas, ley de quórum calificado para su modificación, y el rol del Estado de supervigilar su adecuado ejercicio.